ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

PEDRO A QUILES LÓPEZ RECURRENTE v ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201401491	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación *Número de Querella*: MA-1595-14 Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Pedro A. Quiles López (señor Quiles López) y solicita que declaremos agotados los remedios administrativos que utilizó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). En la alternativa, solicita que lo eximamos de continuar con los trámites administrativos ante el Departamento.

I.

El señor Quiles López instó una reclamación de daños y perjuicios en el Tribunal de Primera Instancia. Al reclamo del señor Quiles López le asignaron el alfanúmero JDP2013-0466. El foro primario ordenó el archivo administrativo del reclamo judicial mediante *Sentencia* dictada el 4 de septiembre de 2014. Específicamente expresó:

> El Tribunal dicta la presente sentencia mientras se agotan los recursos administrativos. **Una vez finalicen los**

> **procesos administrativos, la parte demandante deberá informarlo al Tribunal a través de su nueva representación legal, si interesa continuar con esta acción**. (Énfasis nuestro).

Se desprende del referido dictamen que el Tribunal de Primera Instancia se reservó la jurisdicción sobre la acción de daños y perjuicios. El archivo administrativo, emitido por el Tribunal de Primera Instancia, fue notificado el 8 de septiembre de 2014 y no fue objeto de revisión judicial.

Actualmente, los trámites administrativos incoados por el señor Quiles López tienen sus respectivas resoluciones. No obstante, el señor Quiles López acudió ante nosotros, en lugar del Tribunal de Primera Instancia, para solicitar lo siguiente: (1) que declaremos agotados los remedios administrativos o (2) se le exima de dicho requisito. El señor Quiles López solicita cualquiera de los remedios mencionados con el propósito de continuar con el caso Civil Núm. JDP2013-0466. Es importante mencionar que el señor Quiles López no formuló ningún señalamiento de error contra las determinaciones del Departamento.

Hemos examinado con detenimiento el recurso de revisión judicial y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, *supra*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R.

789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, "procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto". *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

III.

En el presente caso, no tenemos ante nuestra consideración ninguna determinación administrativa o del Tribunal de Primera Instancia que revisar. El señor Quiles López presentó una solicitud que responde al archivo administrativo emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Así las cosas, la Ley de la Judicatura no nos confiere la competencia para atender la solicitud del señor Quiles López. Procede trasladar el escrito del señor Quiles López al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (Civil Núm. JDP2013-0466) para la evaluación y resolución correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, ordenamos el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia de este asunto ante este foro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones